

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

... de la provincia. Año 50 ptas.
demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Estranjero: > 22'50 > 45 > 90 >



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

... cada palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 90 céntimos por esta
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono o cuando haya persona en la capital que
responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín OFICIAL se halla de venta en la Im-
prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

... obligan en la Península, islas adyac... Canarias y to-
... de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
... promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
... del Gobierno son obligatorias para la capital de
... desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
... para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
... de 1887).

... inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
ta Real Familia continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta 15 diciembre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICION

Señor: El artículo 13 de la ley de 14 de mayo
de 1908, el 77 del Reglamento de 2 de febrero
de 1912 y las Reales órdenes de 10 de febrero
de mayo de 1913, de 23 de marzo de 1914 y
de mayo de 1921 han establecido que ningun-
a entidad «aseguradora» podrá publicar carte-
les, anuncios, hojas de propaganda, etc., que no
hayan sido previamente autorizados por la Ins-
pección Mercantil y de Seguros, para evitar que
las publicaciones contengan datos o afirmacio-
nes falsos, o comparaciones que pongan en tela
de juicio el prestigio y la solvencia de las enti-
dades de seguros, o noticias y opiniones oca-
sionadas a engaño o a error del público.
No obstante la claridad y el sentido previsor
de aquellos preceptos, es notorio que sólo so-
metidos a la censura previa de la Inspección las
publicaciones que directamente firman los ase-

guradores. De lo cual resulta que nada más es
objeto de revisión previa lo que no se lanza a
la publicidad con fines dolosos, puesto que las
Empresas de seguros cuidan, por su reputa-
ción, de no afirmar ni aceptar como obra propia
la que no a todas las luces de la publicidad.
Y queda libre, en cambio, el campo de los bur-
ladores de la ley, que con anhelos de compe-
tencia mercantil idean procedimientos de eludir
responsabilidades, aplicándolos en publicacio-
nes que entrañan crítica de la fortaleza finan-
ciera de los más solventes, y siembran alarma
entre los asegurados con propósito de que tan
infundables alarmas faciliten desistimientos en
la virtud previsor, canjes de pólizas y de Com-
pañías que, en general, son perjudiciales a los
asegurados y a las Empresas, y redundan
siempre en injusto beneficio de los agentes pro-
ductores que clandestinamente alimentan las
propagandas torticeras.

Los métodos más frecuentes para burlar la
eficacia de la censura previa son actualmente,
efectuar las publicaciones en revistas y periód-
cos, como artículos de redacción, sin firma de
aseguradores; dar a la circulación Boletines
que las Empresas dicen destinar a su servicio
de «orden interior», cuando en la práctica
los reparten, exhiben y difunden los agentes
de producción, interpretándolos tendencio-
samente; repartir escritos copiados en má-
quinas multicopistas, o en hojas sin pie de im-
prenta, de las que si se llega a colegir la pro-
cedencia, no se puede demostrar de tal modo
que justifique la imposición de sanciones; y
otros sistemas y medios de naturaleza y fines

semejantes a los expuestos que si en algún caso concreto pueden beneficiar a los autores, son ocasionados, siempre, al desprestigio y al estancamiento de la previsión, con daño grave también para la generalidad de las Empresas de seguros que no pueden confiar en el desarrollo normal de sus carteras ni amortizar los gastos de producción, cada día más elevados, y que, por lo tanto, encarecen el costo de los seguros.

Y teniendo en cuenta que las propagandas dolosas han llegado al más alto y más deplorable grado de agudización y de acritud, debe el Gobierno intervenir enérgicamente, protegiendo y fomentando la previsión, para evitar que el seguro nacional se desprestigie, en perjuicio de la economía patria y para devolver la fe a cuantos ya se apartan y separan del ahorro, no obstante ser fervorosos creyentes en sus virtudes. Y con el noble fin indicado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, por el cual se reforma y amplía el artículo 13 de la ley de 14 de mayo de 1908, vigorizando sus preceptos y reformando su eficacia.

Madrid, 23 de noviembre de 1927. — Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.998.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La censura previa que para los documentos de publicidad de las entidades aseguradoras estableció el artículo 13 de la ley de 14 de mayo de 1908 se hace extensiva a todos los documentos que los aseguradores o sus Agentes, empleados o mandatarios hagan circular directa o indirectamente, cualquiera que sea el medio de difusión gráfica utilizado.

Artículo 2.º Se establece en la Subdirección de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la censura previa voluntaria, de toda clase de publicaciones, de cualquier género, referentes a seguros, en un Negociado especial de Prensa, que, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación, proveerá sobre las publicaciones que se le sometan, por nota al pie o sello de autorización.

Para solicitar la autorización será suficiente la petición verbal con remisión de dos ejemplares del documento.

Artículo 3.º Los documentos, artículos, prospectos, hojas, libros, folletos, etc., que voluntariamente se sometan a la censura previa y se autoricen por ésta no serán en caso alguno objeto de sanción administrativa y podrán ostentar, al pie, la indicación de haber sido autorizados por la Inspección Mercantil y de Seguros a instancia del autor.

Artículo 4.º El Negociado especial de Prensa queda encargado de examinar todas las publicaciones referentes a seguros, sean del autor

que fueren, o anónimas, o lanzadas a la publicidad por cualquier clase de periódico, revista, folleto, anuncio, prospecto, carta, etc., que no hubieren sido sometidas a la censura previa voluntaria o forzosa, dando cuenta a la Dirección general, por medio de la Subdirección de Seguros, de las infracciones que observe en relación con los casos de competencia ilícita que en el siguiente artículo se detallan.

Artículo 5.º Son considerados como casos de competencia ilícita por medio de la publicidad los siguientes:

A) La difusión por cualquier medio y para cualquier destino de documentos que no se ajusten exactamente a lo dispuesto en el título II de la ley de 14 de mayo de 1908, aun que el responsable de la difusión no sea entidad aseguradora.

B) La insinuación pública de deficiencias o posibles figuras de delito sancionadas por la vigente ley de Seguros, por el Código penal ordinario o por Real decreto de 21 de febrero de 1926.

C) La comparación de los diversos resultados de diferentes Compañías de seguros, valiéndose de interpretaciones falseadas, o de descrédito de Compañías o entidades sujetas a la Inspección de Seguros y cuyo funcionamiento queda vigilado por ésta. Se autorizará, sin embargo, la comparación técnica integral sobre cifras de comprobación fácil y que figuren en los balances publicados en la *Gaceta* o en las publicaciones estadísticas de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros.

D) La propaganda de cualquier índole destinada a fomentar los cambios de pólizas, las rescisiones, los rescates, los desistimientos, etc., o la que notoriamente induzca a error o a engaño del público.

E) La publicación de cifras, resultados o cualquier otra clase de datos o referencias directos o indirectos basados en operaciones de las Casas matrices extranjeras que puedan sugerir criterios erróneos sobre la verdadera marcha de los negocios de la Sociedad en España.

F) Cualquier otro medio que pueda promover descrédito del seguro nacional y que se haya determinado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 6.º En los casos de duda, la Dirección general dará conocimiento del hecho a la Junta consultiva de Seguros, la cual elevará dictamen y propuesta a resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 7.º Las infracciones de este Decreto-ley serán castigadas del modo siguiente:

a) Con la multa de 50 a 5.000 pesetas cuando la infracción no sea cometida por Empresa aseguradora o por sus Agentes.

El responsable de la infracción quedará exento de responsabilidad, si justifica que la publicación se hizo por orden o encargo del asegurador o de sus empleados, agentes o mandatarios, a los cuales se exigirá aquella responsabilidad directa.

Cuando no sea posible conocer al autor ma-

cial de la infracción, o cuando aquél resulte insolvente, serán responsables directa o subsidiariamente de la multa impuesta: 1.º Los Directores de la publicación en que se hubiere insertado el trabajo punible. 2.º Los editores; y 3.º Los Directores o Jefes del Establecimiento en que se haya impreso aquél.

b) Si el responsable fuese un asegurador o sus empleados, Agentes o mandatarios de cualquier género, incurrirá en multa de 500 a 10.000 pesetas la entidad aseguradora.

La comisión de tres infracciones, dentro del plazo de veinticuatro meses siguientes a la última infracción, se castigará con suspensión de operaciones de la Sociedad inscrita por plazo menor de seis meses, ni superior a tres años.

e) Las multas impuestas en cualquier caso serán cobradas por la vía de apremio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del Reglamento de 2 de febrero de 1912.

d) Las publicaciones que diesen lugar a sanciones, serán recogidas por la Autoridad gubernativa, como clandestinas.

e) Cuando en la publicación se contuvieren hechos o afirmaciones falsos o que induzcan a error al público, y sin perjuicio de las demás responsabilidades indicadas, procederá la Dirección general a insertar la correspondiente rectificación, a cargo y costa del responsable, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde las publicaciones castigadas se hubieran repartido.

Artículo 8.º Contra la imposición de las sanciones previstas en este Decreto-ley, podrán entablarse recursos reglamentarios ante el Ministro.

Artículo 9.º Las sanciones impuestas por este Decreto-ley son independientes de las acciones penales o civiles que los perjudicados por la infracción puedan ejercer ante los Tribunales de Justicia.

Dado en Palacio a veintitrés de noviembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Annós Pérez.

(Gaceta 29 noviembre 1927).

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.607.

Excmo. Sr.: Para simplificar la tramitación y despacho de las instancias solicitando la Medalla de la Paz de Marruecos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Autoridades que se citan en el artículo 6.º del Real decreto de creación de dicha Medalla, fecha 21 del actual, se tengan en cuenta las siguientes normas:

1.ª Toda petición deberá hacerse individualmente, para que pueda ser examinada por separado, reintegrándose la instancia en la forma

prevista en el párrafo primero del referido artículo, sin perjuicio de que las citadas Autoridades acompañen a cada propuesta la relación nominal de las peticiones que comprenda, según dispone el penúltimo párrafo del aludido artículo 6.º

2.ª Como justificación de los servicios que se aleguen, bastará con que marginalmente se exprese por el Jefe superior del peticionario, o por la Autoridad diplomática, consular o local correspondiente, si de los antecedentes que obran en la respectiva oficina se desprende la certeza de las afirmaciones del interesado, no siendo preciso, por tanto, en ningún caso, acompañar copia de la filiación o de la hoja de servicios de los funcionarios militares o civiles.

3.ª Para evitar acumulación de peticiones se cursarán las recibidas tan pronto haya número suficiente a juicio de las referidas Autoridades, sin esperar a que estén completas las de determinado servicio o circunscripción.

4.ª No deberá cursarse ninguna instancia sin que haya sido satisfecho el importe del diploma correspondiente.

Lo que de Real orden se dice a V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1927.—P. D., El Director general, Conde de Jordana.

Señor ...

(Gaceta 1 diciembre 1927.)

## REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ESTATUTO DE LAS CLASES PASIVAS DEL ESTADO DE 22 DE OCTUBRE DE 1926.

(Continuación).

### CAPITULO IV

#### PENSIONES DE RETIRO

Artículo 56. El retiro voluntario de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada podrá solicitarse por los interesados acompañándose a la instancia copia de la hoja de servicios y certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si se trata de empleados militares comprendidos en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata de los comprendidos en el Título II.

Artículo 57. Las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados y equiparados a las de uno y otra, solicitarán igualmente el retiro voluntario en instancia documentada, que se informará al margen por el Jefe del Cuerpo o dependencia donde sirva el solicitante, expresando la disposición en que se le considere incluido y período de reenganche en que se encuentre. A esta instancia se acompañará copia de la filiación y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si el interesado está comprendido en el Título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si está comprendido en el Título II.

Artículo 58. El retiro voluntario del personal no comprendido en los dos artículos anteriores que, dependiendo de los Ministerios de la Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, podrá solicitarse, en los casos en que tenga derecho al mismo el interesado, en instancia dirigida a Su Majestad, expresando el empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desee cobrar los haberes pasivos, y acompañando relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos, y un certificado acreditativo del mayor sueldo disfrutado durante dos años, si se trata de personal comprendido en el título I del Estatuto, y del disfrutado en los tres últimos años, si se trata del comprendido en el título II. A esta instancia deberá unir el interesado la documentación personal que, como títulos o nombramientos, certificaciones de habilitados, etc., sirvan para justificar su derecho o haberes pasivos.

La instancia se elevará a la autoridad superior de quien dependa el interesado, la cual deberá ordenar que se complete con los documentos o datos que estime necesarios para que pueda resolver sobre la petición el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Artículo 59. El retiro por inutilidad física, a petición del interesado, seguirá los mismos trámites que el retiro voluntario.

Artículo 60. El retiro forzoso por edad para los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada se iniciará en virtud de propuesta, que deberá formular el Jefe del Centro o Cuerpo en que preste sus servicios el interesado, o, en su caso, el de la dependencia a que pertenezca el Negociado en que radique la documentación personal del mismo.

Artículo 61. El expediente forzoso por edad deberá iniciarse con cuatro meses de anticipación a la fecha en que corresponda el retiro, dando cuenta de su incoación al Ministro del ramo respectivo los Jefes o autoridades de quienes dependa el propuesto.

Artículo 62. En la propuesta de retiro forzoso por edad se especificarán: la disposición con arreglo a la que corresponda el retiro; el empleo, nombre y apellidos del interesado; el tiempo de servicios efectivos; el tiempo de abono por otros conceptos; el total de servicios abonables; el sueldo mensual que disfruta, así como los aumentos que por declaración legal expresa deban considerarse como tales a efectos pasivos, totalizando éstos con el sueldo; el haber pasivo que corresponda; la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desee cobrar los haberes pasivos, y las observaciones que se estimen procedentes.

Se acompañará a la propuesta la hoja de servicios, y si se trata de empleados militares comprendidos en el título II del Estatuto, se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres últimos años.

Las oficinas correspondientes, al consignar los abonos que procedan por campaña, por estudios, por servicios prestados al Ejército o Armada o por otros motivos, se ajustarán estrictamente a lo prevenido para cada caso y harán las deducciones que corresponda en el tiempo de servicio abonable, por el que se haya permanecido en si-

tuaciones en las que no sea computable dicho tiempo.

La propuesta, integrada con la documentación reseñada anteriormente, la elevarán los Jefes de los Centros, Cuerpos o dependencias que la concierne a la autoridad superior respectiva, a fin de que ésta la curse al Consejo Superior de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla el interesado la edad prevista para el retiro.

Artículo 63. Para el retiro forzoso por edad de las clases de tropa de segunda categoría del Ejército y Armada y asimilados o equiparados de uno y otra se formulará igualmente propuesta por el Jefe del Centro o Cuerpo en que el interesado sirva, o en su caso, de la dependencia a que pertenezca el Negociado en donde radique su documentación personal, expresando en la misma la disposición con arreglo a la cual corresponde el retiro, el Cuerpo a que pertenece el empleo que tiene, nombre y apellidos, el tiempo de servicios efectivos, los abonos que por otros conceptos le correspondan, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos, el haber que disfruta, el haber pasivo con arreglo al que debe ser clasificado, la Tesorería o Pagaduría de Hacienda donde desee cobrar sus haberes y las observaciones que se estimen procedentes.

Cuando se trate de individuos ingresados a partir de 1.º de enero de 1927, se acompañará además una certificación acreditativa de los haberes disfrutados en los tres últimos años.

Se unirá a la propuesta la copia de la filiación y hoja de castigos del interesado.

En los cómputos de tiempo de servicio aborable deberá especificarse detalladamente el tiempo que corresponda por campaña u otros conceptos, como determinarse el período de reenganche que se halle sirviendo el interesado, al ser presentado para el retiro, haciendo las deducciones que, en su caso, procedan, por las diversas situaciones por que haya pasado.

La propuesta la elevarán los Jefes mencionados a la autoridad superior a quien corresponda y ésta la cursará al Consejo Supremo de Guerra y Marina con dos meses de antelación a la fecha en que cumpla la edad reglamentaria el interesado.

Artículo 64. El retiro forzoso por edad del personal no comprendido en los artículos anteriores que, dependiendo de los Ministerios de Guerra o de Marina, figure con sueldo detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, se propondrá, cuando corresponda, por los Jefes de los Centros o dependencias donde radique su expediente personal, o, en su caso, donde preste sus servicios, mencionando en la propuesta el nombre y apellidos del interesado y el empleo o cargo que desempeñe, el haber que disfrute, la provincia donde desee cobrar los haberes pasivos y acompañando relación detallada de los servicios prestados, así como los abonos que puedan corresponderle, totalizando el tiempo que resulte computable con éstos.

Si se trata de personal comprendido en el título II del Estatuto se unirá también un certificado acreditativo del sueldo disfrutado durante los tres últimos años.

La propuesta será remitida con la debida antelación a la autoridad superior correspondiente a fin de que ésta pueda cursarla al Consejo Supremo a la fecha en que corresponda el retiro al interesado.

Artículo 65. Cuando algún empleado militar dependiente de los Ministerios de la Guerra o Marina se incapacitase notoriamente, el Jefe inmediato lo pondrá en conocimiento de la autoridad superior de quien dependa y, si ésta encuentra motivos suficientes, dispondrá la incoación del expediente de inutilidad, que se tramitará con arreglo a las disposiciones establecidas que se dicten en lo sucesivo para estos casos, por los citados Ministerios.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina dictaminará lo que proceda, en cuanto a la inutilidad y consiguiente baja en activo del interesado, remitiendo lo acordado al Ministerio respectivo, haciendo constar que procederá a señalar el haber pasivo que corresponda, si hay derecho a éste, tan pronto recaiga resolución respecto a la inutilidad.

Si la resolución definitiva adoptada fuese la declaración de inutilidad, la autoridad superior de quien dependa el inútil dará órdenes al Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde aquél se halle prestando sus servicios, para la tramitación del expediente de retiro, que se iniciará con copia del acuerdo relativo a la inutilidad del propio interesado, ajustándose a las reglas establecidas para el retiro forzoso por edad.

Artículo 66. En las propuestas para el retiro forzoso por edad o inutilidad y en los expedientes incoados en virtud de instancia pidiendo el retiro voluntario de los empleados militares o dependientes de los Ministerios de la Guerra o Marina, ingresados en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919, se hará constar, mediante certificación expedida por el Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia a que pertenezca el Negociado donde radique la documentación personal del interesado, si éste se halla o no acogido al régimen de derechos pasivos máximos que establece el Estatuto, y, en caso afirmativo, la fecha de su ingreso y que, con arreglo a lo que resulta de la referida documentación, sigue figurando como comprendido en el mismo, en caso contrario, la fecha en que fué baja.

Se interesará también, para su unión al expediente, en los casos en que resulte hallarse acogido a los derechos pasivos máximos, certificado acreditativo de que el empleado está al corriente en las cuotas suplementarias del 5 por ciento de descuento de sus haberes.

Artículo 67. Las autoridades encargadas de permitir al Consejo Supremo de Guerra y Marina los expedientes de retiro, cuidarán de que sean cursadas con la documentación necesaria, en cada caso, devolviéndose los que no se encuentran completos o en forma debida.

## CAPITULO V

### PENSIONES CAUSADAS POR LOS EMPLEADOS CIVILES EN FAVOR DE SUS FAMILIAS

Artículo 68. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y, en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado,

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción del causante.

3.º Títulos originales de los destinos que hubiera desempeñado el causante, con las correspondientes diligencias de posesión y cese, que podrán sustituirse, en caso de extravío, con certificación del Jefe de la dependencia en que se hubieran prestado los servicios a que el título se contraiga, insertando la copia del mismo, que deberá obrar en el expediente personal del intereso de Guerra y Marina dos meses antes de resado. Si tampoco existiera este expediente, se sustituirá con certificación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con referencia a las nóminas respectivas. Los servicios anteriores al Real decreto de 28 de noviembre de 1851 se justificarán con los nombramientos originales y las certificaciones de posesiones y ceses.

Cuando el causante hubiera fallecido en situación de jubilado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió pensión de jubilado.

4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de la defunción del causante.

Cuando se trate de pensiones causadas por Maestros nacionales de primera enseñanza, se estará a lo especialmente prevenido en el párrafo último del artículo 49.

Artículo 69. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Testimonio Notarial, legalizado en su caso, de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio, notarial o judicial del auto de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información ante el Juzgado de primera instancia en que se haga constar si el causante dejó o no hijos legítimos o naturales y, en caso afirmativo, los nombres de los que existan, o por información administrativa ante el Tesorero-Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando los interesados residan en Madrid, o ante los de las provincias respectivas, en los demás casos, oyendo siempre al Abogado del Estado. En las informaciones administrativas serán examinados tres testigos, por lo menos.

Artículo 70. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.

2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.

3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

4.º Certificaciones del Estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

5.º Certificación de testimonio en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen

viudas al morir su padre, y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y de defunción de sus maridos, y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

Artículo 71. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores, excepto el número 4.º del artículo 68.

2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.

3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión o ésta se hallara vacante al enviudar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando, al efecto, en su caso todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Artículo 72. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando éste lo solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguiente documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de este como hijo natural.

4.º Certificación de soltero del causante, y si fuera viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69, y, en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y, en su caso, el último párrafo del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Artículo 73. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta lo soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del

documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y en su caso, justificación de la imposibilidad de ésta en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono mediante información ante el Tesorero-Comisario de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de las provincias respectivas, a satisfacción de la Administración, y con informe del abogado del Estado; y de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Los documentos a que se refieren los números 3.º del artículo 68, 2.º del 69, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 70 y 3.º del 71, y, en su caso, el párrafo último del artículo 68.

Artículo 74. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los siguientes documentos:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y del estado civil de aquélla si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.

4.º Certificación de soltería de la causante, si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 69, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 68, y, en su caso, el párrafo último del mismo artículo.

6.º Justificación de pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Artículo 75. Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su padre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, exponiendo la fecha en que fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 69, de los hijos que quedan al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los hijos, en su caso.

6.º Certificaciones del Estado civil de las viudas, y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 73.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación prevenida en el número 6.º del artículo 70.

## CAPITULO VI

*Pensiones causadas por los empleados militares en favor de sus familias.*

Artículo 76. Las solicitudes de pensión de viudedad, orfandad o de las correspondientes, en caso, a la madre pobre, causadas por empleados militares, se promoverán mediante instancia, en forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.

Tienen personalidad legal para promover esta clase de expedientes, los militares, cualquiera que sea su situación, aun cuando fuesen menores de edad.

Artículo 77. Cuando se trate de pensiones causadas por empleados militares comprendidos en el Título segundo del Estado, que hayan optado, tiempo y forma, por los derechos pasivos máximos, deberán presentar, además de la documentación prevenida en los artículos siguientes, la certificación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 106.

Artículo 78. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo primeras nupcias con el causante, se integrará con los documentos siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, en la que manifieste si han quedado o no hijos del causante, y en caso afirmativo, sus nombres, edad y estado.

2.º Certificaciones de las actas de matrimonio y defunción del causante.

3.º Certificado de servicios del causante que comprenda el encabezamiento o primera subdivisión de su hoja de servicios y los que hubiera prestado, con expresión de los empleos obtenidos, tiempo que sirvió cada uno de ellos y antigüedad que le conceden los despachos o nombramientos.

Si el causante no tuviera hoja de servicios, se presentará copia certificada de la filiación o del documento que la sustituya.

Cuando el causante hubiera fallecido en situación de retirado, bastará hacer referencia a su expediente de clasificación, expresando la fecha en que se le concedió la pensión correspondiente.

4.º Certificación del estado civil de la viuda, expedida por el Juzgado municipal, si hubieran transcurrido más de diez meses desde la fecha de defunción del causante.

Artículo 79. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda que contrajo segundas o posteriores nupcias con el causante, no existiendo hijos de anteriores matrimonios, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refiere el artículo anterior.

2.º Testimonio notarial, legalizado en su caso, a la cabeza, cláusula de institución de herederos que conste en el testamento del causante; y si éste falleció sin testar, testimonio notarial o judicial del causante de declaración de herederos.

Los anteriores documentos podrán sustituirse por información testifical instruída por el Juez municipal, previa instancia de la interesada al Comandante general o comandante general que corresponda, para acreditar los hijos que dejó el cau-

sante, legítimos o naturales, haciéndose constar sus nombres, edad, estado civil y si cobran sueldo o pensión del Estado, provincia, Municipio o Casa Real, tanto los varones como las hembras.

Artículo 80. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los dos artículos anteriores.

2.º Certificaciones del matrimonio o matrimonios en que fueron habidos los hijos y de nacimiento de éstos.

3.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

4.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas y, en su caso, de matrimonio.

5.º Certificación o testimonio, en su caso, del reconocimiento de los hijos naturales.

6.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir su padre y comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán certificaciones de su matrimonio y defunción de sus maridos; y se justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre o, en su caso, de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de su muerte, con certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo.

7.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados, desde antes de cumplir veintitrés años, para ganarse el sustento, acreditarán esta circunstancia y justificarán su pobreza a tenor de lo dispuesto en los artículos 142 a 146.

Artículo 81. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los huérfanos de padre que se hallara viudo al fallecer, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Todos los documentos a que se refieren los tres artículos anteriores excepto el número 4.º del artículo 78.

2.º Certificación de defunción de la mujer del causante.

3.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto y no hubieran quedado otros huérfanos al fallecer el causante con derecho a la pensión, o ésta se hallara vacante al enviar la huérfana, presentará certificaciones de su matrimonio y de defunción de su marido; justificará su pobreza en la forma prevenida en los artículos 132 a 141, y declarará por escrito, bajo su responsabilidad, no tener derecho a pensión por su marido, precisando al efecto, en su caso, todos los servicios que éste haya prestado al Estado.

Artículo 82. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre, viuda o soltera, se integrará con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o, en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción del causante, y, en su caso, del reconocimiento de éste como hijo natural.

4.º Certificación de soltería del causante; si

fuera viudo, certificación de matrimonio y defunción de su mujer, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y en su caso, certificaciones de defunción de los hijos.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Artículo 83. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la soliciten los hijos legítimos o naturales de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41.

2.º Certificaciones de las actas de nacimiento, matrimonio y defunción de la causante, sustituyendo, en su caso, la de matrimonio por la del documento en que conste el reconocimiento de los hijos naturales.

3.º Certificación de defunción del padre, y, en su caso, justificación de su imposibilidad en la forma prevenida en el artículo 145; del abandono, mediante información instruida por el juez militar, previa instancia dirigida al efecto al Capitán general o Comandante general que corresponda; o de la condena, con el testimonio de la sentencia.

4.º Los documentos e información a que se refieren los números 3.º del artículo 78, 2.º del 79, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del 80 y 3.º del 81.

Artículo 84. El expediente para la declaración de la pensión correspondiente, cuando ésta la solicite la madre pobre de mujer funcionario público, se integrará con los documentos y diligencias siguientes:

1.º Instancia en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41.

2.º Certificación de matrimonio de la solicitante, de defunción de su marido y de estado civil de aquélla, si han transcurrido más de diez meses desde el fallecimiento de éste, o en su caso, certificación de soltería de la misma.

3.º Certificación de nacimiento y defunción de la causante, y, en su caso, del reconocimiento de ésta como hija natural.

4.º Certificación de soltería de la causante, y si fuera casada o viuda, los documentos a que se refiere el número 2.º del artículo 79, y, en su caso, las certificaciones de defunción de los hijos de aquélla.

5.º Los documentos a que se contrae el número 3.º del artículo 78.

6.º Justificación de pobreza, en la forma prevenida en los artículos 132 a 141.

Artículo 85. Cuando los huérfanos soliciten la transmisión de la pensión disfrutada por su madre, en los casos de fallecimiento o nuevo matrimonio de ésta, los expedientes se integrarán con los siguientes documentos y diligencias:

1.º Instancia, en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 al 18, 38 y 41, expresando la fecha en que fué concedida a la madre la pensión de que se trate.

2.º Certificación de defunción o nuevo matrimonio de la viuda del causante.

3.º Justificación, en la forma prevenida en el número 2.º del artículo 79, de los hijos dados al fallecimiento del causante.

4.º Certificaciones de nacimiento de los hijos.

5.º Certificaciones de defunción de los huérfanos, en su caso.

6.º Certificaciones del estado civil de las huérfanas, y, en su caso, de matrimonio.

7.º Cuando se trate de huérfanas que se hallen viudas al morir el padre y que estén comprendidas en el artículo 83 del Estatuto, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se refiere el número 6.º del artículo 80.

8.º Cuando se trate de huérfana casada al morir el padre, comprendida en el artículo 83 del Estatuto, y que al enviudar se hallara vacante la pensión, se presentarán los documentos y se practicará la justificación a que se contrae el número 3.º del artículo 81.

9.º Cuando se trate de huérfanos imposibilitados desde antes de cumplir veintitrés años para ganarse el sustento, se practicará la justificación prevenida en el número 7.º del artículo 80.

Artículo 86. Los certificados de servicios y de las filiaciones o libretas de los causantes, los facilitarán a las familias los Jefes de los Cuercos en que aquéllos servían al ocurrir su fallecimiento o desaparición, o los de las oficinas o Centros en que se encuentren dichos documentos.

Si falleciesen en situación de retirados o de reserva, y en el Consejo Supremo de Guerra y Marina no existieran los antecedentes necesarios, reclamará éste de los Ministerios de la Guerra o de Marina, o del Capitán general o Comandante general el documento de que se trate.

Artículo 87. Únicamente en el caso de que el solicitante hubiese servido cargo o empleo en Patrimonio o Casa Real, se solicitará la correspondiente certificación de la Intendencia general de S. M. por medio de comunicación dirigida al Ministerio que proceda, ateniéndose, en los demás casos, a las declaraciones de los interesados o los testigos en las respectivas informaciones.

## CAPITULO VII

### *Mesadas de supervivencia de empleados civiles*

Artículo 88. Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 a 18 y 33, los documentos prevenidos en los artículos 68 a 74, según los casos.

Si el causante hubiera fallecido en situación de cesante, excedente o jubilado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia con expresión de la fecha en que se le concedió dicho haber.

## CAPITULO VIII

### *Mesadas de supervivencia de empleados militares*

Artículo 89. Para solicitar mesadas de supervivencia se acompañarán a la instancia, que habrá de formularse con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18, 38 y 41, los documentos que procedan, conforme a lo establecido en los artículos 78 a 84, según el caso en que se encuentre el solicitante.

Si el causante falleció en situación de retirado con haber pasivo, deberá manifestarse así en la instancia, expresando la fecha en que se le concedió dicho haber.

(Continuará).



SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretarios de Ayuntamiento.

CIRCULAR

Excmo. Sr. Director general de Administración me dice, en telegrama de 15 del actual, que sigue:

En el oficio de la Alcaldía de Borja, en el que participa estar ocupada la Secretaría por el propietario D. Emilio Falc6; s6rvase V. E. referirse al concurso publicado en la Gaceta de Madrid de 11 del corriente dicha vacante, lle- vando a la rectificaci6n al Bolet6n Oficial de la Provincia.

que se hace p6blico en este peri6dico ofi- cial cumplimiento de lo que antecede, para su conocimiento y en especial del Ayunta- miento de la ciudad de Borja y se6ores concur- santes que soliciten o hayan solicitado la men- ta secretaria.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1927.

El Gobernador civil,  
Juan Cant6n-Salazar y Zaporta.

SECCI6N CUARTA

N6m. 7.129.

CONTABILIDAD DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucci6n de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones en la 2.ª Zona de Sos, a D. Domingo Casanova Losilla.

que tengo el honor de poner en conoci- miento de las Autoridades y contribuyentes en Zaragoza, 12 de diciembre de 1927.—El Tesorero Contador, Jos6 Mar6a Castell6n.

\*\*\*

N6m. 7.177.

CIRCULAR

Se ha informado a varios los propietarios de autom6viles de esta provincia que no se han provisto de la licencia precisa dentro del plazo voluntario que oportunamente se se6al6, se anuncia por la presente para evitarles perjuicios, que si en un plazo de diez d6as, a partir de la publicaci6n de esta circular, no verifican en las Oficinas recaudadoras el pago de sus cuotas, quedar6n incurso en el procedimiento de apremio con arreglo a lo establecido sobre el particular.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1927.—El Tesorero Contador, Jos6 Mar6a Castell6n.

N6m. 7.128.

Delegaci6n de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Interesante para los Ayuntamientos de esta provincia.

Direcci6n general de Tesorer6a y Contabilidad.

Relaci6n nominal de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza que han resultado deudores al Tesoro en la liquidaci6n practicada en cumplimiento del R. D. de 12 de abril de 1924, a los cuales han sido formados los conciertos que determina el art6culo 4.º del citado R. D. y que por Real orden de esta fecha son aprobados.

AYUNTAMIENTOS	Cantidades que adeudan.	Importe de los presupuestos.	Importe de cada anualidad.	Numero de anualidades.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Ateca .....	25.501'29	49.377'12	1.700'08	15
Borja .....	231'62	6.364'81	115'81	2
Bubierca .....	1.273'97	12.143	127'40	10
Calmarza .....	240'89	5.840'87	120'45	2
Cubel .....	1.913'97	9.648'19	191'40	10
Escatr6n .....	26.052'68	53.646'35	1.736'85	15
Fuentes de Jiloca .....	16.565'53	16.928'53	1.104'37	15
Gallocanta .....	6'08	3.899'45	6'08	1
Gallur .....	34.218'04	46.038'27	2.281'20	15
Ibdes .....	26.153'60	24.240'58	1.743'57	15
Iserre .....	3.950'97	4.240'15	263'39	15
Monegrillo .....	1.133'49	»	113'35	10
Pedrola .....	17.033'86	47.635'26	1.703'39	10
Pozuelo .....	5.045'45	11.594'59	504'54	10
Puendeluna .....	929'40	4.193'60	185'88	5
Ricla .....	13.590'98	47.030'66	1.359'09	10
Talamantes .....	3.947'83	5.691	263'19	15
Tiermas .....	70'75	11.961'40	70'25	1
Tob6 .....	19.407'42	12.938'28	1.293'83	15
Torrallbilla .....	641'30	7.048'08	160'33	4
Undu6s de Lerda .....	2.088'72	9.376'77	208'87	10
Used .....	15.035'67	17.982'65	1.003'71	15
Villalengua .....	25.026'52	17.622'19	1.668'44	15

Madrid, a 7 de diciembre de 1927. — El Director general, A. Forcat.—Rubricado.—Aprobado: C. Sotelo.—Rubricado.—Al margen rubricado.—Es copia: Mariano del Valle.—Rubricado.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados, record6ndoles la obligaci6n en que se encuentran de incluir en sus presupuestos de gastos el importe de la primera anualidad, omisi6n que producir6a la nulidad de dicho presupuesto.

Zaragoza, a 13 de diciembre de 1927.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alam6n.

SECCI6N QUINTA

N6m. 7.156

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Anuncios de deslinde.

Cumpliendo lo preceptuado en el art6culo 16 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en uso de las atribuciones que me confiere, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de la pertenencia de Salvatierra de

Esca, denominado «Gabarri», núm. 219 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia. Esta declaración se refiere al deslinde interior, puesto que el deslinde del perímetro exterior está aprobado desde el año 1884.

Lo que en cumplimiento a la disposición citada se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, a 14 de diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

\* \* \*

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en uso de las atribuciones que me confiere, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de la pertenencia de Salvatierra de Esca, denominado «Uyerma», núm. 220, del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Lo que en cumplimiento a la disposición ci-

tada se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados a que pueda afectar.

Zaragoza, a 13 de diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

\* \* \*

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 16 del Real decreto de 17 de octubre de 1925, y en uso de las atribuciones que me confiere, he acordado declarar en estado de deslinde el monte de la pertenencia de Salvatierra de Esca, denominado «Paco de Orba», núm. 222 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia.

Lo que en cumplimiento a la disposición citada se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados a que pueda afectar.

Zaragoza, a 13 de diciembre de 1927.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

Núm. 7.127.

## 6.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 35, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de noviembre último.

Núm. de la licencia	Fecha de la licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
893	2	Miguel Minguillón	Sástago	Jornalero.
894	2	Pablo Minguillón	Id.	Id.
895	4	Simón Gil	Zaragoza	Id.
896	5	Simeón Ordovás	Sástago	Guarda.
897	5	Eduardo Bericat	Tauste	Jornalero.
898	8	Angel Bea	Caspe	Id.
899	10	Victorino Macipe	Fuentes de Ebro	Id.
900	10	José Lastrada	Zuera	Id.
901	11	Andrés Jarque	Caspe	Id.
902	11	Manuel Oliver	Mequinenza	Empleado.
903	11	Nicolás Alda	Zaragoza	Jornalero.
904	14	Santiago Marco	Alhama	Id.
905	14	Joaquín Roca	Caspe	Id.
906	15	Pablo Asensio	Zaragoza	Id.
907	15	Francisco Asensio	Id.	Id.
908	16	Antonio Pueyo	Caspe	Labrador.
909	17	Ventura Serrano	Calatayud	Jornalero.
910	18	Gregorio Bolsa	Fuentes de Ebro	Id.
911	19	Bernardo Dubón	Sástago	Id.
912	19	Eusebio Font	Zaragoza	Id.
913	21	Benito Soler	Utebo	Id.
914	22	Teodoro Serrano	Sástago	Id.
915	22	Antonio Arruego	Id.	Id.
916	23	Marcelino Martínez	Novillas	Id.
917	28	Diego Guíu	Cabañas	Id.
918	28	Cipriano Tremps	Sástago	Labrador.
919	28	Antonio Estruga	Mequinenza	Jornalero.
920	28	Joaquín Algueró	Id.	Barquero.
921	29	Joaquín Catalán	Sástago	Jornalero.
922	29	Marcos Carulo	Id.	Id.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1927. — El Ingeniero Jefe, N. Ricardo G.ª Cañada.

## SECCION SEXTA

## Confección y exposición de documentos.

## Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 7.013 Sediles  
 — 7.025 Novillas  
 — 7.038 Santed  
 — 7.039 Farlete  
 — 7.093 Añón

\* \* \*

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en las respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 7.031 Maluenda  
 — 7.034 Puebla de Alfindén  
 — 7.039 Farlete  
 — 7.066 Alfajarín  
 — 7.089 Las Pedrosas

\* \* \*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

## Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria.

Número 7.029 Jaulín

## Padrón de edificios y solares.

Número 7.029 Jaulín  
 — 7.082 Aniñón

## Repartimiento general.

Número 7.039 Santed  
 » Morés

## Anteproyecto de presupuesto para 1928.

Número 7.109 La Vilueña  
 » Velilla de Ebro

## Proyecto de presupuesto para 1928.

Número 7.033 Fayón

## Prórroga del presupuesto.

Número 7.081 El Frago

## Presupuesto para regir en 1928.

Número 7.012 Nombrevilla

- 7.015 Tiermas  
 — 7.016 Escó  
 — 7.030 Belmonte de Calatayud  
 — 7.039 Farlete  
 — 7.064 Cabañas de Ebro  
 — 7.065 Ambel  
 — 7.080 Bárboles  
 — 7.096 Tierga  
   » Luesma  
   » Talamantes  
 — 7.103 Farasdués  
 — 7.104 Trasmoz  
 — 7.109 Castejón de las Armas

## Padrón de cédulas personales.

Número 7.094 Used

- 7.105 Villalba de Perejil  
 — 7.106 Monreal de Ariza  
 — 7.107 Las Pedrosas

## Cuentas municipales.

Número 7.091 Pedrola.—Año 1925-26 y ejercicio semestral de 1926.

## Expedientes de suplementos de créditos.

Número 7.088 Langa del Castillo  
 — 7.094 Used

## Expedientes de transferencias de crédito.

Número 7.036 Malón

- 7.040 Salillas  
   » María de Huerva

\* \* \*

Borja.

N.º 7.186.

La Comisión permanente de este Ayuntamiento saca a pública subasta, cumpliendo acuerdo tomado en la sesión de hoy, el arriendo del servicio de matadero por el tipo de ocho mil pesetas, y el del arbitrio sobre carnes por el tipo de diez mil pesetas, para el próximo año de 1928, teniendo lugar ambas en el día 10 de enero próximo, a las diez y a las once respectivamente, por pliegos cerrados que podrán presentarse durante media hora en el acto de la licitación, con arreglo a lo prevenido en el artículo catorce del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales, y celebrándose dicha subasta en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue; siendo el tipo de fianza provisional para ambas el cinco por ciento del tipo de subasta y el de la definitiva el diez por ciento del remate; hallándose de manifiesto en las horas hábiles, en esta secretaría, los pliegos de condiciones y demás documentos a que se refiere el artículo quinto del citado Reglamento.

Borja, a quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Alcalde ejerciente, A. Berdejo.

## Calatayud. N.º 767.

Acordado por la Comisión permanente proponer al Ayuntamiento pleno la transferencia de crédito de 13.000 pesetas, sobrantes en el cap. 1.º art. 9.º, al cap. 13.º, art. 3.º del vigente presupuesto ordinario, se anuncia al público, a los efectos prevenidos en el art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal del 23 de agosto de 1924, para que en el plazo de quince días puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Calatayud, 14 de diciembre de 1927.—El Alcalde, A. Bardagi.

## El Pozuelo. N.º 7.171.

Habiendo quedado desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL, núm. 263, de fecha siete del pasado noviembre, las plazas de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, se anuncia nuevamente, por término de treinta días, a contar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. La dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 pesetas la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde en la forma ordenada.

Pozuelo de Aragón, a 13 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Martín Remón.

## Fabara. N.º 7.164.

A los fines de reclamación y por el plazo de quince días, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento las Ordenanzas siguientes, que figuran en el presupuesto de 1928, de este Municipio, a saber:

Repartimiento general de Utilidades.

Recargo sobre el 16 por 100 de la contribución territorial.

Idem sobre la contribución industrial y de comercio.

Percepción del 20 por 100 sobre la contribución industrial.

Idem id. Sobre la territorial y urbana.

Servicios del cementerio.

Recargo sobre el importe de gas y electricidad.

Arbitrio sobre carnes frescas y saladas.

Idem sobre los inquilinatos.

Fabara, a 13 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Enrique Vallespi.

## Iserre. N.º 7.169.

Por término de quince días, a contar de esta fecha, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal, importante la cantidad de 187'04 pesetas, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo puedan presentarse, conforme a lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Iserre, a 11 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Emilio Cardera.

## Mainar. N.º

Con sujeción a los pliegos de condiciones que estarán expuestos al público, por el espacio de diez días, el día veintiséis del actual y de diez a doce de su mañana, tendrán lugar en la Casa Consistorial, las subastas del arrendamiento de pesas y medidas y alquiler del horno de cocer propiedad de este Ayuntamiento.

De no haber postores en estas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día trece y uno del mismo, a la misma hora, con la cuota del veinticinco por ciento.

Mainar, 15 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Angel Marín.

## Nonaspe. N.º

Habiendo quedado desierto el concurso anunciado para proveer la titular de Farmacia de este partido, compuesto de los pueblos de Fabara y Nonaspe, con la dotación de mil pesetas, se anuncia nuevamente, para los servicios de farmacia y residencia, correspondiéndole al primer titular y gratificación, para los servicios de farmacia y residencia, correspondiéndole al primer titular trescientas cincuenta pesetas y al segundo doscientas cincuenta, pagadas por trimestres vencidos de sus presupuestos municipales.

Se abre otro nuevo concurso, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Inspector Provincial de Sanidad, con el fin de poderla proveer en propiedad, para que los aspirantes a esta plaza puedan presentar las solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos debidamente requeridos.

El suministro de los medicamentos que faciliten a los pobres que estén incluidos en el programa de beneficencia municipal, será satisfecho con arreglo a la tarifa oficial aprobada por Real Decreto de 31 de julio de 1923.

Nonaspe, a 10 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Miguel Vilella.

## Olvés. N.º

Por no haberse presentado para la toma de posesión de Médico titular de esta localidad el nombrado con fecha seis de noviembre último, a pesar de haber transcurrido con exceso el plazo legal, se anuncia nuevamente vacante la plaza de titular de Medicina y Cirugía de la Beneficencia de este pueblo con la dotación anual de 1.250 pesetas y 125 pesetas por inspección sanitaria, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá de oficio.

Olvés, a 12 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Leonardo Pérez.

## Romanos. N.º

Por traslado del que la desempeñaba, se anuncia concurso para provisión de la vacante de Practicante titular de Romanos, Badules y

Villahermosa del Campo, con la dotación anual de 67 pesetas el primer pueblo, de 89 pesetas 40 céntimos el segundo y de 61 pesetas 60 céntimos el tercero, con cargo a sus respectivos presupuestos municipales.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde los dos siguientes al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Romanos, 9 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Manuel López.

\*\*\*

N.º 7.135.

Los trabajos de parcelación de este término municipal, correspondientes a los polígonos números 7, 10, 11, 16, 17 y 18, quedarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de tres meses, a los efectos de reclamación.

Romanos, 14 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Manuel López.

Núm. 7.185.

Tarazona.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de las Instrucciones de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia la subasta para la venta de cien árboles de la Dehesa del «Moncayo», que se celebrará en la Casa Consistorial, el día veinticuatro de los corrientes, a las doce horas, con sujeción a lo dispuesto en el pliego de condiciones, número uno, publicado en el B. O. extraordinario de diez y seis de septiembre del actual año, y el de las económico administrativas, aprobado por la Corporación municipal, siendo de quinientas pesetas el tipo de tasación.

Tarazona, 14 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Federico de Bertodano.—El Secretario, Constancio Núñez.

\*\*\*

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo ochenta y nueve de las Instrucciones de diez y siete de octubre de mil novecientos veinticinco, y por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta, a fin de adjudicar el aprovechamiento de pastos para mil quinientas reses lanares en el monte Dehesa del «Moncayo», desde uno de junio a treinta de septiembre de mil novecientos veintiocho; que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día veinticuatro de los corrientes, a las once horas, con la limitación que se expresa en el B. O. de esta provincia del día doce de agosto último, y con arreglo a lo establecido en el pliego de condiciones número dos, publicado en B. O. extraordinario de diez y seis de septiembre del actual año, siendo de dos mil doscientas cincuenta pesetas el tipo de tasación del aprovechamiento.

Tarazona, 14 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Federico de Bertodano.—El Secretario, Constancio Núñez.

Valpalmas. N.º 7.165.

Habiéndose de formar en esta localidad el repartimiento general de Utilidades para el año 1928, de conformidad a lo dispuesto en el apartado C y siguientes del art. 523 del Estatuto municipal,

Se hace saber por medio del presente, que durante los días que se expresan a continuación, se practicarán en este Ayuntamiento las operaciones siguientes:

Día 20 de diciembre.—El expresado día se reunirá el Ayuntamiento pleno para hacer relaciones de contribuyentes y practicar la designación de vocales natos de la Comisión de evaluación, cuyos documentos quedarán expuestos al público por término de siete días.

Día 28 de diciembre.—Se resolverán las reclamaciones presentadas.

Día 29 de diciembre.—Se posesionarán de sus cargos los vocales natos y se expondrán al público las listas electorales para la elección de los tres vocales electos.

Día 1 de enero de 1928.—Se procederá a la elección de los tres vocales, la cual tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento, de nueve a doce.

Día 5 de enero.—Se resolverán las reclamaciones, si las hubiere, contra la elección.

Día 6 de enero.—Dar posesión a los vocales electos y constituir la Junta general del Repartimiento para proceder a ejecutar los trabajos propios de este Repartimiento, en conformidad a lo dispuesto en el art. 523 del Estatuto municipal, por estar así acordado y ser uniforme la producción agrícola de este pueblo.

Por último se invita por el presente a todos los contribuyentes que perciban rentas o utilidades en este pueblo para que presenten, en el plazo reglamentario, en la secretaría municipal, sus relaciones juradas; advirtiéndole que los que dejen de hacerlo, les serán valoradas sus riquezas conforme a los datos que existan en la secretaría y sin el derecho de impugnar el documento ni la cuota señalada:

Lo que se advierte para conocimiento de todos los contribuyentes de este pueblo.

Valpalmas, 13 de diciembre 1927.—El Alcalde, Manuel Arasco.

Velilla de Ebro.

Aprobadas por este Ayuntamiento Pleno las Ordenanzas municipales, quedan expuestas al público por quince días, para oír las reclamaciones que contra las mismas se produzcan, y son las siguientes:

Ordenanzas.

- Del repartimiento general.
- De Guardería rural.
- De arbitrio de carnes.
- Recargo sobre la contribución industrial.
- Sobre rodaje de arrastre de vehículos.
- Sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias.
- Sobre licencias para construcción.
- Sobre expedición de tablillas para carruajes.

Por licencias para industrias callejeras ambulantes.

Sobre solares sin edificar.

Sobre el impuesto del timbre de espectáculos.

Por servicio de matadero y acarreo de carnes.

Sobre el impuesto de gas y electricidad.

Aplicación del sello municipal.

Recargo de la contribución de utilidades.

Sobre el desagüe de canalones.

Sobre las sacas de arena y otros materiales.

Sobre la inspección de calderas vapor, motores, etc., etc.

Inspección y reconocimiento sanitarios de reses y carnes.

Sobre voz pública.

Sobre tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

Para la exacción de impuestos de carruajes de lujo.

Para la exacción del impuesto sobre casinos y círculos de recreo.

Para la exacción del arbitrio sobre obras y mejoras urbanas costeadas con fondos municipales.

Para la exacción del arbitrio sobre pesas y medidas.

Sobre el consumo de bebidas.

Sobre la venta de bebidas.

Del arbitrio sobre inquilinato.

Para la percepción de las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana y de la contribución industrial y de Comercio.

Para la prestación personal.

Cuyos documentos se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles.

Velilla de Ebro, a 10 de diciembre de 1927. El Alcalde, Fernando Gallego.

Villar de los Navarros. N.º 7.603.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos:

Presupuesto municipal ordinario para regir en 1928.

Ordenanzas de exacciones municipales y del Repartimiento general.

Designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el Repartimiento general de 1928.

Villar de los Navarros, 9 de diciembre de 1927.—El Alcalde, Isidro Sancho.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la

publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 511 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 7.149.

DE LARA Y FUENTES, D. José María; Director propietario que fué de la Agencia general de Negocios «La Nacional», sita en Madrid, calle Fernando VI, número 1, con representación en Barcelona, Rambla de Las Flores, número 15, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante de infantería, Juez instructor de la Capitanía general de la cuarta Región, D. Francisco Pérez Garberí, con residencia oficial en la Rambla de Santa Mónica, número 21 bis, piso segundo, en Barcelona, para prestar declaración en información que se sigue por denuncia de prófugos.

Barcelona, 3 de diciembre de 1927.—El Comandante Juez, Francisco Pérez.

Núm. 7.148.

IBÁÑEZ FALCES, Julián; hijo de Pedro y de Petra, natural de Alagón, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, su estatura un metro seiscientos treinta milímetros, domiciliado últimamente en Alagón (Zaragoza) y Bayona (Francia) y sujeto a expediente por haber sido dado a concentración a la Caja de Reclutas de Calatayud, núm. 67, para su destino a Cuerpo comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Servicio de Aerostación, D. José Avilés Merino, de guarnición en Guadalajara.

Guadalajara, 14 de diciembre de 1927.—El Teniente Juez instructor, José Avilés.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 7.099.

Pina de Ebro.

Edicto.

D. José Lueña del Muro, Juez de instrucción del partido de Pina de Ebro;

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto las dos subastas anteriores para cubrir las responsabilidades pecuniarias de la causa núm. 26 del año 1924, contra Germán Chueca Expósito anunciadas en los BOLETINES, fechas 26 de septiembre y 25 de octubre últimos, se saca a tercera subasta y sin sujeción a tipo, la finca siguiente:

Un campo, en la partida de la Granja, de cabida dos hanegas; linda por saliente con campo de Miguel Panivino, mediodía con yermo de María Escorsa, poniente y norte con Pablo Calvo, sita en el término de Fuentes de Ebro.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez del próximo enero, a las diez.

Los licitadores tendrán en cuenta lo expuesto en los antedichos BOLETINES, salvo en cuanto al tipo de subasta, que lo es como arriba se dice.

Dado en Pina, a diez de diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Lueña del Muro.—El Secretario, Manuel Mazón.

Núm. 7.132.

**Pina de Ebro.**

D. José Lueña del Muro, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades civiles de la causa núm. 8 del año 1923, contra Salvador Blasco Laborda, natural y vecino de Mediana, se sacan a pública subasta los bienes siguientes:

Un mulo, castaño, de unos 16 años, de 7 palmos de alzada, que entiende por *Pequeño*; otro macho, pelo negro, de unos 22 años, de 6 palmos de alzada, llamado *Morico*.

Dichos machos están tasados en cuatrocientas pesetas el primero y en ciento sesenta el viejo, por cuyos tipos salen a subasta. Tendrá ésta lugar en este Juzgado el día veintinueve del corriente mes, a las diez horas, en la Sala audiencia. El remate se hace a calidad de cederlo a un tercero.

Para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, por lo menos, el diez por ciento del tipo de tasación.

Se encuentran dichos mulos en poder del depositario nombrado Salvador Blasco Laborda, en Mediana.

Dado en Pina, a trece de diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Lueña del Muro.—El Secretario, Manuel Mazón.

Núm. 7.189.

**Pina de Ebro.**

**Edicto.**

El Juez de primera instancia de Pina de Ebro;

Hago saber: Que por D. Jesús Rubio Pueyo, vecino de esta villa, mayor de edad, soltero, de profesión farmacéutico, se solicita de este Juzgado la instrucción de expediente de dominio para inscribir en el Registro de la Propiedad, a su nombre, la finca siguiente:

Casa, sita al poblado de esta villa, en la calle del Sol, hoy Conde Coello, número uno, de dos pisos con el firme, de medida superficial ignorada; confrontante por su derecha entrando con la calle de San Cristóbal; izquiera casa de María Usón y espalda con la de José Estruc.

Las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se les convoca por el presente para que comparezcan ante este Juzgado alegando lo que a su derecho conduzca durante el término de ciento ochenta días.

Dado en Pina, a trece de diciembre de mil novecientos veintisiete.—José Lueña del Muro.—Ante mí, Manuel Mazón.

Núm. 7.124.

**Zaragoza.—Pilar.**

**Cédula de requerimiento.**

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en expediente para exacción de multa impuesta por la Junta provincial de abastos a Julia Sánchez, se requiere a ésta, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haga efectiva la multa de cinco pesetas que le ha sido impuesta por vender leche ambulante; más el importe de las costas causadas; apercibida que de no verificarlo se procederá por la vía de apremio.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1927.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 7.151.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez de primera instancia ejerciente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de D.<sup>a</sup> Saturnina Erdozaín, contra D.<sup>a</sup> Luisa Piniella Ferrer, se sacan a la venta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas que fueron embargadas en dichos autos, y que son las siguientes, sitios en término de Rueda de Jalón:

Un campo, en la partida de Las Viñas, de cabida tres hanegas de tierra, o sean veintiuna áreas, cincuenta y cinco centiáreas; lindante al norte con el de Mateo Martínez, al este con el de Juan Bielsa, al sur con el de Angel Tena y al oeste con el de Francisco y Juan Parcelán; tasado en mil quinientas pesetas.

Otro campo, en la partida de Correntías, de cabida una hanega de tierra, o sea siete áreas, quince centiáreas; lindante al norte con el de Antonio Bielsa, al este con Morrero del Llano, al sur con tierra de Ponciano Tena y al oeste con el de Mariano Martínez; tasado en quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro duplicado, el día nueve de enero próximo, a las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no podrán hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que no podrán hacerse éstas a calidad de ceder el remate a un tercero, y que las cargas que pesan sobre las fincas, según la certificación del Registro de la propiedad que se hallará de mani fiesto en este Juzgado para los que lo deseen, serán de cuenta del rematante.

Dado en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Alfonso de Castro y Santoyo.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 7.153.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que en el juicio de mayor cuantía, de que luego se hará mención, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, a la letra, dicen:

«En Zaragoza, a siete de noviembre de mil novecientos veintisiete, el señor D. Angel Villar y Madrueno, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma y su partido, en el juicio de mayor cuantía, pendiente entre partes, de la una, como demandante, D. José Puértolas Ramón, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, en la que es comerciante, y de la otra, como demandados, D. Saturnino Palomar López Brea y D. Blas Montero López de Felipe, mayores de edad, casados, vecinos de Pastrana, comerciante el primero y botero el segundo; representado el demandante por el Procurador D. Angel Chicote y defendido por el Letrado D. Gumersindo Claramunt, y los demandados por los estrados del Juzgado en virtud de su rebeldía; pues si bien el Procurador D. Leonardo Camón, compareció en los autos, mostrándose parte en nombre de D. Saturnino Palomar, renunció después a la representación sin que el mandante nombrara sustituto dentro del término que al efecto se le concedió, sobre reclamación de pesetas. Visto y resultando que el Procurador D. Angel Chicote en la expresada.....

**Fallo:** Que debo condenar y condeno a D. Saturnino Palomar al pago al demandante D. José Puértolas Ramón, de la cantidad de siete mil trescientas cuarenta y siete pesetas con veintiséis céntimos, más el interés legal de esta suma desde la interposición de la demanda y de las costas causadas hasta el completo pago, y caso de resultar insolvente total o parcialmente, condeno al pago de la cantidad que resultare debida al otro demandado D. Blas Montero, y si lo solicitara el actor notifíquese personalmente esta sentencia a los demandados; en otro caso hágaseles la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.—Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.—Angel Villar y Madrueno.

Y para que al demandado D. Saturnino Palomar López Brea sirva de notificación en forma la sentencia preinserta, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid* por su ignorado paradero.

Dado en Zaragoza, a catorce de diciembre de mil novecientos veintisiete.—Angel Villar y Madrueno.—El Secretario, Celestino Suárez.

Núm. 7.122.

Zaragoza.—San Pablo.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 571-927, sobre robo de efectos de un baúl en la fonda «La Verdad», de la propiedad de D.<sup>a</sup> Juana Vives; se hace saber al marido de la misma Juan Alegría Osinaga, que se halla en ignorado paradero, lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo la presente en Zaragoza, a doce de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, P. H., Prudencio Hernández.

## PARTE NO OFICIAL

### Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

En el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 15 de los corrientes, aparecen como amortizadas, por error material, las obligaciones 3.881 a la 3.990, debiendo serlo las 3.881 a la 3.890.

Lo que se hace constar a los efectos oportunos.

Núm. 7.195.

### Aguas de Ginel

Se convoca a Junta general extraordinaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de las Ordenanzas, para resolución de instancias presentadas al Sindicato y renovación de cargos; dicha Junta general se celebrará el día uno de enero de mil novecientos veintiocho, a las once de su mañana, en el Salón de actos del Ayuntamiento.

De no concurrir suficiente número, se celebrará el acto el día ocho de dicho mes, hora y sitio indicados, tomándose acuerdo con los que asistan.

Fuentes de Ebro, catorce de diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Manuel Huete.

## APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

### DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO